

XXVIII LEGISLATURA EN FUNCIONES
DE
CONGRESO CONSTITUYENTE



CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

1922



17 V 17

2

17 V 17

1

2

3



XXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO L. Y. S. DE OAXACA.

S E C R E T A R I A .

La XXVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en funciones de Constituyente, de acuerdo con el artículo quinto del Decreto número ciento veinticinco, expedido por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en veintisiete de marzo de mil novecientos diecisiete, y con el artículo noventa y uno del decreto número catorce, expedido con fecha treinta de septiembre de mil novecientos veinte por el ciudadano Jesús Acevedo, Gobernador Provisional, reforma la Constitución Política del Estado en los términos siguientes:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

TITULO I.

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Art. 1.- El Estado de Oaxaca declara que su organización gubernativa tiene por objeto el mejoramiento económico, social y político de todos sus habitantes, armonizando los derechos individuales con los de la colectividad.

Art. 2.- La Ley es una para todos y de ella emanan la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. Los Poderes y funcionarios públicos sólo tienen las facultades que les da la Ley y el hombre puede hacer lo que ella no le prohíbe.

Art. 3.- La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque crimen o delito, o perturbe el orden público.

En consecuencia, es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta o cualquier otro medio que haya servido para hacer la impresión, como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, vocadores de periódicos, operarios y demás empleados del establecimiento en que se haya impreso el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

Art. 4.- Nadie puede ser juzgado por leyes o tribunales especiales; son necesarias leyes expedidas con anterioridad al



ARTÍCULO 1.º

El Poder Judicial de la Federación se organiza en la siguiente forma: el Poder Judicial de la Federación se divide en el Poder Judicial Federal y el Poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos. El Poder Judicial Federal se divide en el Poder Judicial de la Federación y el Poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2.º

ARTÍCULO 3.º

ARTÍCULO 4.º

El Poder Judicial de la Federación se organiza en la siguiente forma: el Poder Judicial de la Federación se divide en el Poder Judicial Federal y el Poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos.

El Poder Judicial de la Federación se organiza en la siguiente forma: el Poder Judicial de la Federación se divide en el Poder Judicial Federal y el Poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos.

El Poder Judicial de la Federación se organiza en la siguiente forma: el Poder Judicial de la Federación se divide en el Poder Judicial Federal y el Poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos.

El Poder Judicial de la Federación se organiza en la siguiente forma: el Poder Judicial de la Federación se divide en el Poder Judicial Federal y el Poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos.

El Poder Judicial de la Federación se organiza en la siguiente forma: el Poder Judicial de la Federación se divide en el Poder Judicial Federal y el Poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos.

El Poder Judicial de la Federación se organiza en la siguiente forma: el Poder Judicial de la Federación se divide en el Poder Judicial Federal y el Poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos.

El Poder Judicial de la Federación se organiza en la siguiente forma: el Poder Judicial de la Federación se divide en el Poder Judicial Federal y el Poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos.





hecho y jueces previamente establecidos por la Ley.

Art. 5.- En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Art. 6.- En el Estado jamás se expedirá ley que imponga penas a personas determinadas, que pretenda surtir efecto retroactivo en perjuicio de alguien, que decrete la infamia de un hombre, una familia o una clase, o que establezca la confiscación de bienes o multas excesivas, entendiéndose por una y otras, las que afecten al patrimonio de familia.

Art. 7.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyan aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Art. 8.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, a elección del acusado.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.



V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y distrito en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los responsables de delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad interior del Estado.

VII.- Le serán facilitados, en cualquier tiempo, todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de tres meses, si se tratere de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de seis meses, si la pena máxima excediere de este tiempo.

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por personas de su confianza o por uno y otras, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convenga. Si el acusado no quiere nombrar defensores después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensores desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éstos se hallen presentes en todos los actos del juicio; pero estará obligado a hacerlos comparecer cuantas veces se necesite.

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Art. 9.- Ninguna autoridad, ningún poder público, puede suspender el efecto de las leyes, salvo en el caso previsto por el artículo veintinueve de la Constitución Federal.

Art. 10.- Ningún negocio judicial tendrá mas de dos instancias, y el juez que de cualquiera manera haya intervenido en la primera, no podrá conocer en la segunda. Ningún negocio civil o criminal se sujetará por segunda vez a los Tribunales, cuando ya esté resuelto conforme a las leyes.

Art. 11.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Art. 12.- Ni la ley, ni las autoridades, reconocerán - algún pacto, convenio o contrato que menoscabe la libertad del



hombre, ya sea por causa de trabajo, educación, voto religioso o cualquier otro motivo.

Art. 13.- Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Art. 14.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Ninguna orden de aprehensión o detención podrá librarse a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpaado, hecha excepción de los casos de infraganti delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar alguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir la, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Art. 15.- Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Art. 16.- Nadie podrá ser detenido por más de setenta y dos horas, sin que se le decrete auto motivado de prisión en los términos prevenidos por el artículo séptimo de esta Constitución; ni arrestado por más de veinticuatro horas, sin que se le ponga a disposición de su juez o se le comunique



la corrección impuesta por la autoridad administrativa, en los casos de competencia. Dos horas antes de concluir el término respectivo, el alcaide o encargado del lugar en que se guarde la detención o el agente que haga sus veces, que no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o prisión preventiva, o el aviso de la autoridad administrativa de la corrección impuesta, deberá llamar la atención de quien corresponda sobre ese particular, y si al concluir el término no recibe la constancia mencionada, pondrá en libertad al detenido.

Si la detención se efectúa fuera del lugar en que resida el Juez o la autoridad administrativa que la ordenó, al término mencionado de veinticuatro horas se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y aquel en que se efectúe la detención.

Si pasados los términos indicados, el alcaide o quien haga sus veces no recibe copia de los documentos de que se ha hablado, a más de poner en libertad al detenido, dará cuenta inmediatamente al Tribunal Superior de Justicia para que exija la responsabilidad correspondiente.

Art. 17.- Todo rigor o mal tratamiento usado en la - aprehensión, en la detención o en las prisiones; toda gabela o contribución en las cárceles; toda molestia injustificada que se infiera en una prisión; toda privación de los elementos esenciales de la vida; así como la permanencia en lugares notoriamente insalubres o antihigiénicos, son, tanto para el que los ordene, como para el que los ejecute, un motivo de - responsabilidad que la autoridad competente hará efectiva - conforme a la ley. Las penas que priven de la libertad a un individuo tendrán como base el trabajo adecuado para éste, y como fin, su regeneración social. La autoridad judicial, sólo por causas de urgente administración de justicia que hará - constar expresamente en el mandamiento respectivo, podrá decretar la extracción de los reos de sus prisiones.

La autoridad administrativa sólo podrá decretarla, respecto de quienes estén a su disposición, previa la libre gestión del preso, hecha por escrito y firmada por sus defensores, familiares o ante testigos que no sean empleados públicos. La autoridad respectiva será estrictamente responsable de todo perjuicio que el preso sufra por causa originada directamente por la extracción.

Art. 18.- Los habitantes del Estado son absolutamente libres de poseer armas de cualquiera clase, para su seguridad y legítima defensa, excepto las prohibidas expresamente por la ley y las reservadas por la Nación al uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero para su portación en las poblaciones, quedarán sujetos al reglamento de policía.

Art. 19.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en una reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto



In accordance with the provisions of the Act of October 3, 1917, the Department of State has the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th instant, in which you request that the Department should take such steps as may be necessary to secure the release of the American citizens mentioned in the enclosed list.

The Department is pleased to inform you that the American citizens mentioned in the enclosed list have been released from the custody of the German authorities. The Department is also pleased to inform you that the American citizens mentioned in the enclosed list have been released from the custody of the German authorities.

Art. 17. - The Department of State has the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th instant, in which you request that the Department should take such steps as may be necessary to secure the release of the American citizens mentioned in the enclosed list.

The Department is pleased to inform you that the American citizens mentioned in the enclosed list have been released from the custody of the German authorities. The Department is also pleased to inform you that the American citizens mentioned in the enclosed list have been released from the custody of the German authorities.

Art. 18. - The Department of State has the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th instant, in which you request that the Department should take such steps as may be necessary to secure the release of the American citizens mentioned in the enclosed list.

Art. 19. - The Department of State has the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th instant, in which you request that the Department should take such steps as may be necessary to secure the release of the American citizens mentioned in the enclosed list.

The Department is pleased to inform you that the American citizens mentioned in the enclosed list have been released from the custody of the German authorities. The Department is also pleased to inform you that the American citizens mentioned in the enclosed list have been released from the custody of the German authorities.



o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse reuniones de carácter político en los templos abiertos al culto.

Fuera de las prohibiciones de los dos párrafos anteriores, no se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto de una autoridad, si no se infieren injurias contra ésta, ni se hace uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desca.

Art. 20.- Los bienes que originariamente no han sido de la Federación constituyen el patrimonio del Estado, el cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellos a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Esta no podrá ser expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Las necesidades de la agricultura, la ciencia, la industria, el comercio y las comunicaciones; las del orden público o de interés general, serán las bases para calificar la causa de la utilidad pública.

En el territorio del Estado, éste tiene el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación, dictando las medidas necesarias para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura en intensidad y extensión; y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad, conforme a las facultades que el artículo veintisiete de la Constitución General concede a los Estados.

Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que jamás excederá de quince días.

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

TITULO II.

DEL ORDEN PUBLICO. -

Art. 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las Escuelas públicas o particulares, para recibir la educación pri-



maria elemental, durante el tiempo que señale la ley de la materia.

II.- Inscribirse en el padrón de la localidad en que residan, manifestando la propiedad que tengan, la industria, profesión o trabajo de que subsistan.

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 23.- Son obligaciones del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones.

II.- Inscribirse en los padrones electorales.

III.- Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado.

IV.- Opinar en asuntos políticos y tomar parte activa en la cosa pública, en la esfera de sus facultades y con las limitaciones que fije la ley.

V.- Formar parte de la Guardia Nacional para la defensa del territorio y de las instituciones de la República y del Estado, en los términos que prescriban las leyes.

Art. 24.- Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares.

II.- Ser votado para los cargos de elección popular y ser promovido a cualquier empleo o comisión, conforme a las leyes.

III.- Alistarse en la Guardia Nacional para la defensa del territorio y de las instituciones de la República y del Estado, en los términos que prescriban las leyes.

Art. 25.- Las elecciones deben ser enteramente libres, y todo ciudadano que reúna los requisitos que previene la ley, tiene derecho de elegir y ser electo.

TITULO III.

DEL ESTADO, SU SOBERANIA Y TERRITORIO.

Art. 26.- El Estado de Oaxaca es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; pero es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.

Art. 27.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y se ejerce por medio de los Poderes del Estado en lo relativo a su gobierno y administración interior, en los términos que establece esta Constitución. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Art. 28.- El territorio del Estado de Oaxaca es el que posee actualmente conforme a las jurisdicciones de hecho ejercidas por sus respectivas autoridades y el que por derecho le corresponda; y no podrá ser desmembrado sino en los términos prevenidos por la Constitución Federal.

TITULO IV.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

CAPITULO I.

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DIVISION DE PODERES.

Art. 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de go-



bierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

Art. 30.- El Poder público del Estado se divide, para el ejercicio de sus funciones, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estos poderes siempre se ejercerán en la forma y términos establecidos en esta Constitución; en consecuencia, nunca podrán reunirse uno o dos de ellos en cualquiera de los tres; sólo podrán concederse facultades legislativas al Ejecutivo en los términos prevenidos por el artículo 62 de esta Constitución.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Sección Primera.-De la Legislatura.

Art. 31.- El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea que se denominará Legislatura del Estado y estará integrada por Diputados electos directa y popularmente.

Art. 32.- Los Diputados durarán en su encargo cuatro años y no podrán ser reelectos para el período inmediato. La Legislatura se renovará por mitad cada dos años.

Art. 33.- Se elegirá un Diputado por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase de treinta mil. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Art. 34.- Para ser Diputado, propietario o suplente, se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos; ser nativo del Estado, o vecino de él con residencia inmediata anterior de un año por lo menos; haber cumplido veinticinco años el día de la elección; no haber tomado participación directa o indirecta en alguna asonada, motín o cuartelazo, y tener un modo honesto de vivir. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular.

Art. 35.- No pueden ser electos Diputados: el Gobernador del Estado, el Secretario General del Despacho, el Subsecretario, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador General, el Jefe de la Defensoría de Oficio, el Contador Mayor de Glosa y el Tesorero General.

Tampoco podrán ser electos Diputados los funcionarios de la Federación y los demás del Estado, si no se separan de sus cargos ciento ochenta días antes de la elección. Los militares en servicio activo podrán ser electos si estuvieren separados del servicio activo con dos años de anticipación. Para los efectos de esta última disposición, se considerarán también como militares en servicio activo, los Jefes y Oficiales de las fuerzas de seguridad pública del Estado, cualquiera que sea su denominación.

Art. 36.- Ningún ciudadano podrá rehusarse a desempeñar el cargo de Diputado, si no es por causa justa calificada por

la Legislatura, ante la cual se presentará la excusa.

Art. 37.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y nunca podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 38.- El ejercicio del cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comisión o empleo del gobierno federal o del Estado, por el que se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Legislatura; pero cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. La infracción a esta disposición se tendrá por la renuncia del cargo de Diputado con causa justificada, y se llamará desde luego al suplente o se declarará la vacante, en su caso.

SECCION SEGUNDA.

DE LA INSTALACION DE LA LEGISLATURA Y SU FUNCIONAMIENTO.

Art. 39.- Los presuntos Diputados, propietarios y suplentes, presentarán sus credenciales a la Secretaría de la Legislatura, para que sean registradas y se pase lista de ellas en la primera junta previa, que deberá efectuarse el día primero de septiembre. En esta junta se elegirá mesa directiva de las juntas previas, conforme a la fracción I del artículo 40 de esta Constitución.

Si a la primera junta previa de renovación de la Legislatura ninguno de los presuntos propietarios ni suplentes compareciere, los presentes, cualquiera que sea su número, comparecerán a los ausentes por documento público a concurrir dentro de un plazo que no excederá de siete días, apercibiéndoles de que si no lo hacen, se entenderá que no aceptan el cargo, y que se convocará a nuevas elecciones por sus respectivos distritos.

En la segunda junta previa que con este motivo se efectúe, o sea la del día ocho de septiembre, los presentes se declararán en junta permanente hasta completar el quórum necesario con los presuntos propietarios o suplentes. Pero si llegare el día quince de septiembre sin que ninguno de los presuntos se hubiere presentado, los presentes, si constituyeren quórum, harán la instalación de la Legislatura y convocarán en este mismo día a nuevas elecciones; y si no constituyeren quórum, llamarán a sus propios suplentes, sucesivamente y por el orden numérico de los distritos representados, hasta constituir quórum; y una vez constituido, procederán a la instalación de la Legislatura y a la convocatoria respectiva de nuevos Diputados.

Art. 40.- Dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la primera junta, o de la segunda en su caso, se efectuarán todas las que sean necesarias para la calificación de las credenciales, de manera que la Legislatura pueda instalarse el día quince del mismo mes de septiembre, en cuya fecha se hará la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretarios, en los términos del Reglamento.

Art. 41.- Las juntas previas de la Legislatura se sujetarán a lo que disponga el Reglamento Interior, el cual deberá comprender las bases siguientes:





La legislación, ante la cual se encuentran las leyes.

Art. 37.- Las Juntas son instituidas por las leyes que se refieren en el artículo 36 de esta Constitución y por las leyes que se refieren en el artículo 38 de esta Constitución.

Art. 38.- El estatuto del cargo de Jefe de Estado es aplicable con modificaciones a los miembros de la Junta de Gobierno. El Jefe de Estado, por el que se ejerce el poder ejecutivo, es el Jefe de la República; pero cuando en una función pública o actividad profesional durante la nueva constitución, la función pública o actividad profesional se termine por la renuncia del cargo de Jefe de Estado, con causa justificada, y se libere dicho cargo al momento de producirse la vacante, en su caso.

SECCION SEGUNDA.

DE LA INSTALACION DE LA LEGISLATURA Y SU FUNCIONAMIENTO.

Art. 39.- Las Juntas de Gobierno, Juntas de Representación y Juntas de Legislación son instituidas por las leyes que se refieren en el artículo 36 de esta Constitución y se reúnen en la primera Junta de Gobierno, que deberá constituirse el día primero de septiembre. En esta Junta se elige una mesa directiva de las Juntas de Gobierno, conforme a la fracción I del artículo 40 de esta Constitución.

En la primera Junta prevista de renovación de la Legislatura, cualquiera de los miembros propietarios o suplentes comparece, los presentes, cualquiera que sea su número, comparecen a los asuntos por documento público a comparecer dentro de un plazo que no exceda de diez días, contados desde el día que se no lo hacen, se entenderá que no aceptan el cargo, y que se convocará a nuevas elecciones por las respectivas Juntas.

En la segunda Junta prevista que con este motivo se elige, o sea la del día ocho de septiembre, las Juntas se reúnen con el fin de completar hasta completar el número necesario con los miembros propietarios o suplentes. Para el día de la reunión de septiembre, los presentes, si constituyeren quórum, hacen la instalación de la Legislatura y convocarán en este mismo día a nuevas elecciones y si no constituyeren quórum, llamarán a una Junta provisional, sucesivamente y por el orden número de las listas representadas, hasta constituir quórum y una vez constituida, procederán a la instalación de la Legislatura y a convocarla a nuevas Juntas respectivas de nuevas Juntas.

Art. 40.- Dentro de los otros diez días siguientes a la convocatoria de la primera Junta, o de la segunda en su caso, se efectuarán todas las que sean necesarias para la constitución de las Juntas de Gobierno, de manera que la Legislatura pueda instalarse el día quince del mes de septiembre, en cuyo caso se hará la elección de Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios, en las formas del Reglamento.

Art. 41.- Las Juntas previstas de la Legislatura se reúnen con el fin de que el Congreso del Poder Interior, el cual deberá componer las bases siguientes:



I.- La instalación de las juntas se hará por la mitad de la Legislatura que no se renueva, y los diputados que la compongan asistirán a todas las juntas, eligiéndose de entre ellos la mesa directiva que las presidirá.

II.- De los presuntos diputados, solamente asistirán quienes hayan registrado sus credenciales en la Secretaría de la Legislatura.

III.- Unicamente se registrarán las credenciales que llenen los requisitos de autenticidad que determine la ley respectiva.

IV.- Si hubiere dos o más credenciales con los requisitos legales, todas serán registradas; pero ninguno de los tenedores de ellas podrá asistir a las juntas previas, y así será juzgada y calificada la legitimidad.

V.- La calificación de la legitimidad de las credenciales será hecha por mayoría absoluta de votos de los presentes, y estas resoluciones serán definitivas.

Art. 42.- La Legislatura tendrá períodos ordinarios de sesiones dos veces al año; el primer período de sesiones dará principio el día diez y seis de septiembre, y el segundo, el primero de abril del año siguiente; y no podrán prolongarse más que hasta el diez y seis de diciembre y el treinta de junio, respectivamente.

Se reunirá, además, en períodos extraordinarios siempre que sea convocada por la Diputación Permanente, o a petición del Ejecutivo, por conducto de ésta.

Art. 43.- A la apertura de los períodos de sesiones de la Legislatura, asistirá el Gobernador y leerá un informe sobre el estado que guarde la administración pública, si se tratare de período ordinario, o sobre las causas que motivaren la convocatoria al período extraordinario, si ella se hubiere hecho a petición del Ejecutivo. En el caso de que la convocatoria se hubiere hecho por la Diputación Permanente, el informe del Gobernador se limitará a decir que cumplió con el acuerdo de la Diputación haciendo publicar la convocatoria.

Art. 44.- El primer período de sesiones se destinará de preferencia a la discusión y resolución de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado y Presupuestos de Ingresos de los Municipios.

Art. 45.- El segundo período de sesiones se destinará de preferencia a la revisión y calificación de las cuentas de inversión de las rentas del Estado y de los Municipios, relativas al año anterior.

Art. 46.- Los períodos extraordinarios de sesiones, se destinarán exclusivamente a estudiar los asuntos contenidos en la convocatoria, y se cerrarán antes del día de la apertura del período ordinario, aun cuando no hubieren llegado a resolverse los asuntos que motivaren su



reunión, reservando su conclusión para el período ordinario.

Art. 47.- La Legislatura no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su cometido, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes el día señalado por la ley, deberán compeler a los ausentes propietarios y suplentes a que concurren dentro de un plazo que no excederá de diez días, apercibiendo a los propietarios de que si no lo hacen, se entenderá que renuncian el cargo; y si tampoco asistieren los suplentes, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Los diputados que falten a diez sesiones en un mes sin causa justificada, perderán el derecho de ejercer sus funciones en el período de sesiones en que ocurra la falta, y se llamará a los suplentes.

Art. 48.- La Ciudad de Oaxaca de Juárez será el lugar donde la Legislatura celebre sus sesiones y donde residirán los Poderes del Estado; y no podrán trasladarse a otro punto, sin que así lo acuerden las tres cuartas partes de los diputados presentes.

Art. 49.- Toda resolución que dicte la Legislatura, tendrá el carácter de ley, decreto, iniciativa ante el Congreso de la Unión o acuerdo.

Las leyes, decretos o iniciativas se comunicarán firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos, por los Secretarios solamente.

SECCION TERCERA.

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 50.- El derecho de inciar leyes corresponde:

- I.- A los Diputados.
- II.- Al Gobernador del Estado.
- III.- Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo administrativo y orgánico judicial.
- IV.- A los Ayuntamientos en los asuntos que incumben a los Municipios, por lo que se refiere a sus respectivas localidades.
- V.- A los ciudadanos del Estado en todos los ramos de la administración.

Art. 51.- La discusión y aprobación de las leyes se hará con estricta sujeción al Reglamento de debates; pero las iniciativas del Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia, se pasarán desde luego a Comisión.

Art. 52.- En la discusión de los proyectos de leyes y decretos, el Ejecutivo tendrá la intervención que le asigna la presente Constitución.



Art. 53.- Aprobado un proyecto, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no sea devuelto dentro de diez días útiles, si el número de artículos que lo forman no excede de cien, o dentro de quince si el articulado pasare de ese número; pero si el período de sesiones hubiere de clausurarse corriendo ese término, se entenderá prorrogado para sólo el efecto de resolver sobre las observaciones; en consecuencia, no podrá tratarse ningún otro asunto durante la prórroga.

Art. 54.- Todo proyecto que sea devuelto por el Ejecutivo con observaciones, sufrirá los trámites de Reglamento. La discusión se limitará a la parte observada. Si la Legislatura aprueba las observaciones por la mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, todo el proyecto será ley o decreto; también será ley o decreto el proyecto que sea ratificado por el voto de la mayoría absoluta del número total de diputados; en caso contrario, se considerará desechado y no podrá volver a discusión sino hasta el siguiente período ordinario de sesiones. Si las observaciones fueren aprobadas en parte y en parte desechadas, se publicará todo lo aprobado, si pudiere hacerse sin perjuicio de lo no aprobado.

Art. 55.- En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, la Legislatura puede reducir o dispensar los trámites establecidos por el Reglamento de Debates, menos el relativo al dictamen de comisión, el que sólo podrá sumprimirse en los casos de obvia resolución, calificada en la misma forma.

Art. 56.- El Secretario General del Despacho o el Subsecretario en su caso, cuando se trate de iniciativa del Ejecutivo o de los Ayuntamientos; y el Magistrado que designe el Tribunal Superior de Justicia, cuando se trate de iniciativa de ese alto Cuerpo, podrán concurrir a las discusiones de la Legislatura, teniendo voz en ellas, pero se ausentarán en el acto de la votación.

Art. 57.- Para la aclaración, interpretación, reforma o derogación de las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.

La votación de las leyes y decretos será nominal

Art. 58.- Todo proyecto que sea aprobado definitivamente será promulgado por el Ejecutivo en la siguiente forma:

"N.N. Gobernador (aquí el carácter que tenga, si es constitucional, interino, etc.) del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes, hace saber:

Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La (aquí el número ordinal que le corresponda) Legislatura del Estado decreta:

"(Aquí el texto de la ley o decreto).



Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.- (Fecha y firma del Presidente y Secretarios).-

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

(Fecha y firmas del Gobernador y el Secretario General del Despacho.)"

SECCION CUARTA.

DE LAS FACULTADES DE LA LEGISLATURA.

Art. 59.- Son facultades de la Legislatura:

I.- Dictar leyes para la administración del Gobierno interior del Estado, en todos los ramos; interpretarlas, aclararlas, reformarlas y derogarlas.

II.- Arreglar y fijar los límites del Estado, en los términos que señala el artículo 116 de la Constitución Federal.

III.- Informar al Congreso de la Unión en los casos a que se refiere el inciso tercero de la fracción III del artículo setenta y tres de la Constitución General, y resolver lo conducente sobre la determinación del propio Congreso, de acuerdo con el inciso sexto de la misma fracción.

IV.- Erigir nuevos Municipios dentro de los ya existentes, siempre que los interesados comprueben que la nueva Institución contará con los elementos suficientes para su sostenimiento y con una población no menor de dos mil habitantes. En este caso, la Legislatura oirá la opinión de los Ayuntamientos que resulten afectados por la nueva erección.

V.- Su primir Municipios siempre que sus rentas no alcancen a cubrir su presupuesto de egresos.

VI.- Dictar todas las leyes necesarias para el funcionamiento de los Ayuntamientos, con arreglo a las disposiciones relativas de esta Constitución.

VII.- Señalar por una ley general los ingresos que deben constituir la Hacienda Municipal, sin perjuicio de decretar los impuestos especiales que cada Ayuntamiento proponga, de acuerdo con las necesidades locales de sus respectivos Municipios.

VIII.- Decretar anualmente, a iniciativa del Ejecutivo, los gastos del Estado e imponer para cubrirlos, las contribuciones indispensables, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas.

IX.- Examinar y calificar cada año las cuentas de inversión de las rentas generales del Estado, y exigir, en su caso, las responsabilidades consiguientes.

X.- Examinar y calificar cada año las cuentas de inversión de las rentas de los Municipios del Estado, y exigir, en su caso, las responsabilidades consiguientes.

XI.- Expedir la ley relativa a la creación de la deuda agraria del Estado.

XII.- Legislar acerca de la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado, y de la inversión de los capitales que a éste pertenezcan.

XIII.- Dar bases generales conforme a las cuales el Ejecutivo pueda concertar empréstitos interiores, y aprobar esos empréstitos.



XIV.- Dictar las disposiciones necesarias para liquidar y amortizar las deudas que tuviere el Estado.

XV.- Convocar a elecciones de Gobernador y Diputados en los períodos constitucionales o cuando por cualquiera causa hubiere falta absoluta de esos funcionarios.

XVI.- Erigirse en Colegio Electoral para hacer la computación de votos en la elección de Gobernador, y hacer la declaración que corresponda.

XVII.- Erigirse en Colegio Electoral para designar Gobernador sustituto o interino en los casos que determina la presente Constitución; y para hacer la elección de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Procurador General y Jueces de Primera Instancia, con arreglo a la misma Constitución.

XVIII.- Recibir la protesta de los Diputados, Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Procurador General y del Contador Mayor de Glosa.

XIX.- Conceder licencia a sus propios miembros, al Gobernador y a los demás funcionarios y empleados públicos que ella elija o nombre.

XX.- Resolver sobre las renunciaciones de sus propios miembros, del Gobernador y de los demás funcionarios y empleados públicos que ella elija o nombre.

XXI.- Calificar las excusas que presente el Procurador General para intervenir en determinado negocio.

XXII.- Ratificar los nombramientos de Secretario General del Despacho y Subsecretario, que el Ejecutivo hiciera.

XXIII.- Llamar a los diputados suplentes conforme a las prevenciones relativas de esta Constitución.

XXIV.- Nombrar y remover al Contador Mayor de Glosa, cuyo nombramiento hará saber por medio de un decreto.

XXV.- Nombrar y remover a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría Mayor de Glosa.

XXVI.- Crear y suprimir empleos públicos del Estado, y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XXVII.- Revisar los expedientes relativos a elecciones municipales, siempre que se solicite su intervención y se hayan cumplido los requisitos que fije la ley respectiva, y hacer la declaración que corresponda.

XXVIII.- Legislar en los ramos de Educación y Salubridad públicas.

XXIX.- Expedir leyes sobre vías de comunicación y aprovechamiento de aguas y bosques que no sean de jurisdicción federal.

XXX.- Autorizar la formación de asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que vendan directamente en los mercados extranjeros los productos naturales o industriales de determinada región del Estado, siempre que no se trate de artículos de primera necesidad; y para derogar dichas autorizaciones cuando las necesidades públicas así lo exijan.

XXXI.- Expedir leyes encaminadas a combatir el alcoholismo y el abuso de las drogas denominadas heroicas.

XXXII.- Expedir una ley general sobre pensiones para los funcionarios y empleados públicos del Estado que se hayan inutilizado en el servicio.

XXXIII.- Conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados a la Humanidad, a la Patria o al Estado.



XXXIV.- Conceder amnistías por delitos políticos de la competencia de los Tribunales del Estado.

XXXV.- Erigirse en Gran Jurado para declarar, en su caso, que ha lugar a formación de causa contra funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, por delitos del orden común, y si son o no culpables los propios funcionarios de los delitos oficiales de que fueren acusados.

XXXVI.- Establecer tropas permanentes dentro del territorio del Estado; imponer derechos de tonelaje o de importación y exportación marítima, previo el consentimiento del Congreso de la Unión.

XXXVII.- Excitar a los Poderes de la Unión a que presen su protección al Estado en los casos señalados en el artículo 122 de la Constitución Federal, aun en el caso de que los perturbadores del orden interior del Estado declaren que su acción no va en contra del Gobierno Federal.

XXXVIII.- Determinar el número de ministros de los cultos que debe haber en el Estado, según las necesidades de cada localidad.

XXXIX.- Cumplir con las obligaciones legislativas que le impone la Constitución Federal y las que le impongan las leyes generales.

XL.- Expedir todas las leyes orgánicas que se deriven de los artículos 27 y 123 de la Constitución Federal.

XLI.- Legislar sobre todos los servicios públicos, oficiales y particulares dentro del Estado.

XLII.- Legislar sobre todo aquello que la Constitución General y la Particular del Estado, no someten expresamente a las facultades de cualquiera otro poder.

XLIII.- Formar su Reglamento Interior.

XLIV.- Las demás que le confiere esta Constitución.

Art. 60.- La Legislatura tiene facultades para pedir el apoyo de los Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional del Estado, y estos la obligación de dárselo, siempre que trate de hacer efectivas sus disposiciones legales y el Ejecutivo se niegue a obedecerlas o a ejecutarlas.

Art. 61.- La Legislatura no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por ley anterior: en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

Art. 62.- La Legislatura podrá delegar sus facultades en favor del Ejecutivo por tiempo limitado y por el voto de las tres cuartas partes del número total de sus miembros, en casos excepcionales y cuando así lo estime conveniente, por las circunstancias especiales en que se funde el Ejecutivo para solicitar esas facultades o en las que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades que se deleguen y los límites a que debe circunscribirse el propio Ejecutivo.

En ningún caso y por ningún motivo, la Legislatura delegará las facultades que se refieren a organización municipal, funciones electorales y de jurado.



SECCION QUINTA.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 63.- Durante los recesos de la Legislatura habrá una Diputación Permanente que será elegida la víspera de la clausura de sesiones, y se compondrá de cinco diputados propietarios y dos como suplentes, para el caso de falta absoluta de los primeros.

Art. 64.- La Diputación Permanente, además de los períodos de receso, funcionará en el año de la renovación de la Cámara, hasta la declaración de quedar instalada la nueva Legislatura.

Art. 65.- Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I.- Acordar por su propia iniciativa o a petición del Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a período extraordinario de sesiones.

II.- Ampliar por una sola vez el número de asuntos contenidos en la convocatoria, a petición de quien haya solicitado el período extraordinario de sesiones.

III.- Publicar la convocatoria y su ampliación por medio de su Presidente, siempre que después de tres días de comunicada al Gobierno, éste no le hubiere dado la debida publicidad.

IV.- Recibir la protesta de ley de los funcionarios públicos que deban otorgarla ante la Legislatura.

V.- Conceder licencias a los mismos funcionarios a que se refiere la fracción anterior, hasta por todo el tiempo que dure el receso.

VI.- Calificar las excusas que presente el procurador General para intervenir en determinado negocio.

VII.- Nombrar provisionalmente a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría Mayor de Glosa en caso de falta absoluta y entretanto se reune la Legislatura.

VIII.- Las demás que le concede la ley.

CAPITULO TERCERO.

DEL PODER EJECUTIVO.

SECCION PRIMERA.

DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Art. 66.- El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se ejerce por un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado.

Art. 67.- La elección de Gobernador será directa. La Legislatura del Estado hará la computación de votos y su calificación y declarará electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, haciéndolo saber al pueblo del Estado, por medio de un decreto. Si ningún ciudadano hubiere obtenido la mayoría absoluta, la Legislatura convocará a nuevas elecciones en las que solamente figurarán los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de su-



fragios en la elección que se ha calificado, siendo nulos los votos que se emitieren en favor de cualquier otro ciudadano. El Secretario General del Despacho asumirá el cargo de Gobernador interino mientras tome posesión el nuevamente electo.

Art. 68.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser mexicano por nacionalidad, en el ejercicio de sus derechos y nativo del Estado, o vecino de él durante un período no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular.

II.- Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

III.- No ser Presidente de la República, Secretario de Estado, Secretario General del Despacho, Magistrado del Tribunal Superior, Procurador General o Tesorero General del Estado, a menos que se separen dos años antes del día de la elección. Los demás funcionarios del Estado podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos, ciento ochenta días antes de la elección.

IV.- No ser funcionario judicial de la Federación con jurisdicción en el Estado, a no ser que renuncie su cargo - ciento ochenta días antes de la elección.

V.- No haber intervenido directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo.

VI.- No tener parentesco de consanguinidad en los cuatro primeros grados, ni de afinidad en los dos primeros, con el Gobernador saliente.

VII.- Separarse del servicio activo con dos años de anticipación al día de la elección, si se trata de miembros del Ejército Nacional o de las fuerzas de seguridad pública del Estado.

VIII.- Tener un modo honesto de vivir.

Art. 69.- El Gobernador rendirá la protesta de ley a las diez de la mañana del día primero de diciembre del año de su renovación y en seguida tomará posesión de su encargo, en el cual durará cuatro años, y nunca podrá ser reelecto, para otro período constitucional; pero sí podrá serlo con carácter de interino o sustituto.

Art. 70.- Las faltas temporales del Gobernador del Estado que no excedan de treinta días serán cubiertas por el Secretario General del Despacho, bastando el oficio de la Legislatura en que comunique hacer concedido la licencia respectiva.

Art. 71.- Las faltas temporales del Gobernador del Estado que excedan de treinta días serán cubiertas por un Gobernador interino que por mayoría absoluta de votos nombrará la Legislatura o en sus recesos la Diputación Permanente, a propuesta en terna del Ejecutivo.

Art. 72.- Las faltas absolutas de Gobernador serán cubiertas con arreglo a las disposiciones siguientes:



I.- Si la falta ocurriere estando reunida la Legislatura en período ordinario o extraordinario de sesiones inmediatamente procederá a la elección de Gobernador sustituto por mayoría absoluta de votos.

II.- Si la falta ocurriere estando la Legislatura en receso, se reunirá a más tardar dentro de los siete días siguientes, sin necesidad de convocatoria, y sólo para el efecto de hacer la elección en los términos de la fracción anterior; presidirá las sesiones el Presidente de la Diputación Permanente.

III.- Si la falta ocurriere durante los tres primeros años del período constitucional del Gobernador, el sustituto convocará a elecciones, de manera que el nuevamente electo tome posesión a más tardar a los tres meses de ocurrida la falta.

IV.- Si la falta se efectuare en el último año del período constitucional, el Gobernador sustituto terminará el período.

V.- Si por cualquiera circunstancia, no pudieren reunirse la Legislatura o la Diputación Permanente y desaparecieren los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o el Magistrado que lo substituya, se hará cargo del Ejecutivo del Estado y convocará a elecciones de diputados y Gobernador, las cuales se efectuarán a los treinta días de que se haya producido la desaparición; los diputados electos instalarán la Legislatura a los quince días de efectuadas las elecciones, y el Gobernador tomará posesión a los quince días de instalada la Legislatura.

VI.- Si hubiere completa desaparición de Poderes del Estado, asumirá el cargo de Gobernador Provisional el Senador electo por el Estado que esté en ejercicio y sea el menos antiguo, quien tomará posesión del cargo tan pronto como tenga conocimiento de la desaparición y procederá a la integración de los Poderes en la forma establecida en la fracción anterior, debiendo tomar posesión los magistrados del Tribunal Superior de Justicia el mismo día en que lo haga el Gobernador.

VII.- Si no obstante las prevenciones anteriores, se presentare el caso previsto por la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, el Gobernador Provisional que nombre el Senado deberá convocar a elecciones de diputados al día siguiente de que tome posesión del cargo; estas elecciones deberán efectuarse a los treinta días de la convocatoria, y la Legislatura deberá quedar instalada dentro de los veinte días siguientes; y una vez en funciones la Legislatura, procederá como está prevenido en la fracción primera de este artículo.

Art. 73.- El ciudadano electo por la Legislatura del Estado para suplir las faltas absolutas del Gobernador, deberá reunir los requisitos señalados en el artículo sesenta y ocho de la presente Constitución.



Art. 74.- En los casos a que se refieren las fracciones I. y II del artículo 72, inmediatamente que ocurra la falta asumirá el cargo de Gobernador el Secretario General del Despacho, sin necesidad de requisito previo.

Art. 75.- El ciudadano que substituyere al Gobernador Constitucional, en caso de falta absoluta de éste, aun cuando fuere nombrado por el Senado, no podrá ser electo Gobernador para el período inmediato.

Tampoco podrá ser reelecto Gobernador para el período inmediato el ciudadano que fuere nombrado interino en las faltas temporales de Gobernador Constitucional.

Art. 76.- Si por algún motivo no hubiere podido hacerse la elección de Gobernador o publicarse la declaratoria respectiva antes del día en que debe tomar posesión el nuevo Gobernador, o el electo no se presentare a desempeñar sus funciones, cesará, no obstante, el saliente; asumirá el cargo el Secretario del Despacho y se procederá según las circunstancias del caso, como está prevenido en los artículos 70 a 72 de esta Constitución.

Artículo 77.- El cargo de Gobernador del Estado solamente es renunciable por causa grave calificada por la Legislatura ante la que se presentará la renuncia.

Art. 78.- El ciudadano electo para suplir las faltas absolutas de Gobernador Constitucional, prestará la protesta de ley ante la Legislatura o ante la Diputación Permanente.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR.

Art. 79.- Son facultades del Gobernador:

I.- Presentar iniciativas de ley ante la Legislatura del Estado.

II.- Objetar por una sola vez las leyes y decretos aprobados por la Legislatura en los términos señalados en el artículo 53 de esta Constitución.

III.- Pedir a la Diputación Permanente la convocación de la Legislatura a período extraordinario de sesiones, expresando el objeto de ellas.

IV.- Enviar cada vez que lo crea conveniente, al Secretario General del Despacho para que tome parte en las discusiones de las leyes o decretos, pero sin que éste presente en el momento de la votación.

V.- Nombrar y remover al Secretario General del Despacho, Subsecretario, Tesorero General y demás empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes que de ellas se deriven.

VI.- Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 27 y 11 transitorio de la Constitución Federal, ajustando sus procedimientos a las leyes vigentes.



VII.- Fijar en cada caso la extensión de terreno que pueden poseer y adquirir las compañías comerciales por acciones, para los establecimientos o servicios que sean objeto de su institución, conforme a la fracción IV del párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Federal.

VIII.- Conceder el indulto necesario, y con arreglo a las leyes, conmutar la pena capital y conceder o negar el indulto por gracia, hasta de la tercera parte de la pena impuesta por los Tribunales del Estado.

IX.- Excitar a los Poderes de la Unión a que presten su protección al Estado en los términos de la fracción XXXVII del artículo 59 de esta Constitución, siempre que la Legislatura no estuviere reunida.

X.- Todas las demás que sean propias de la autoridad pública del Gobierno del Estado y que no esten expresamente asignadas por esta Constitución a los otros Poderes o a las autoridades municipales.

Art. 50.- Son obligaciones del Gobernador:

I.- Cuidar del exacto cumplimiento de la Constitución General y de las leyes y decretos de la Federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes.

II.- Cuidar del puntual cumplimiento de esta Constitución y de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes.

III.- Concurrir a la apertura de cada período ordinario y extraordinario de sesiones.

IV.- Presentar a la Legislatura antes del día veinticinco del mes de septiembre de cada año los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos generales del Estado, que deberán regir en el año inmediato siguiente.

V.- Presentar a la Legislatura en los primeros diez días del mes de abril de cada año, la Cuenta de inversión de las rentas generales del Estado correspondiente al año inmediato anterior.

VI.- Proponer a la Legislatura del Estado la Ley General de Ingresos Municipales, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten impuestos especiales a sus respectivos Municipios.

VII.- Presentar a la Legislatura, al terminar su período constitucional, una memoria sobre el estado que guarden los asuntos públicos, expresando cuáles sean las deficiencias que note en la administración y cuáles las medidas que en su concepto deben aplicarse para subsanarlas.

VIII.- Informar a la Legislatura por escrito o verbalmente, por conducto del Secretario General del Despacho o del Subsecretario, en su caso, sobre cualquier ramo de la administración, cuando la misma Legislatura lo solicite y en la forma que indique.

IX.- Promulgar sin demora, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

X.- Formar y aplicar los reglamentos que juzgue necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos



expedidos por la Legislatura, siempre que ésta no disponga otra cosa en la misma ley o decreto.

XI.- Cuidar de la recaudación y buena administración de las rentas generales del Estado.

XII.- Declarar la causa de utilidad pública para los efectos de expropiación conforme a las leyes.

XIII.- Dictar las medidas urgentes que estime necesarias para la conservación de la salubridad pública del Estado. Las medidas de salubridad que se dicten serán fielmente observadas y ejecutadas por todos los Ayuntamientos del Estado.

XIV.- Dictar las disposiciones conducentes para que surtan todos sus efectos las sentencias ejecutoriadas que pronuncien los Tribunales del Estado en materia penal, sin perjuicio de la facultad que le concede la fracción VIII del artículo anterior.

XV.- Prestar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XVI.- Nombrar el representante que le concierne en las juntas de conciliación y arbitraje a que se refiere la fracción XX del artículo 123 de la Constitución Federal.

XVII.- Formar la estadística y organizar el catastro del Estado.

XVIII.- Asumir, por medio del Consejo Universitario, la dirección técnica de todos los establecimientos oficiales de educación pública en el Estado, los que funcionarán con arreglo a las leyes respectivas.

XIX.- Asumir, por medio del Consejo Universitario, la dirección administrativa de los establecimientos de enseñanza cuyos gastos deben hacerse con cargo a los fondos generales del Estado.

XX.- Mandar personalmente la fuerza pública en los municipios en que resida habitual o transitoriamente; y disponer de la policía rural y fiscal del Estado para la debida observancia de las leyes.

XXI.- Nombrar instructores de la Guardia Nacional del Estado.

XXII.- Las demás que le impongan las leyes.

Art. 61.- El Gobernador no puede:

I.- Dejar de promulgar alguna ley o decreto que habiendo sido devuelto a la Legislatura con observaciones, ésta lo ratificare en los términos del artículo 54 de esta Constitución. Si el Ejecutivo no hiciere la promulgación a los cinco días de que la Legislatura le hubiere devuelto la ley o decreto ratificado, la hará el Presidente de la Cámara, y la ley o decreto así promulgados surtirán todos sus efectos legales.

II.- Observar las leyes o decretos que la Legislatura expidiere ejerciendo las facultades de Colegio Electoral o de Gran Jurado, ni los que expidiere a virtud de las facultades que le conceden las fracciones X, XI, XIII y XVI del artículo 59 y el artículo 62.

III.- Impedir que las elecciones se efectúen en los días señalados y con las formalidades exigidas por la ley.

IV.- Impedir por motivo alguno, directa ni indirectamente, el libre ejercicio de las funciones de la Legislatura.



V.- Intervenir en las funciones del poder judicial, ni dictar providencia alguna que retarde o impida tales funciones. Tampoco podrá disponer de las personas de los reos.

VI.- Salir del territorio del Estado sin la previa licencia de la Legislatura, y en sus recesos, de la Diputación Permanente.

VII.- Salir de la capital del Estado sin permiso de la Legislatura, y en su receso, de la Diputación Permanente, por un período de tiempo que exceda de tres días, y aun en este caso, sin dar aviso al Poder Legislativo.

VIII.- Distracer las rentas públicas del Estado de los objetos a que estén destinadas por las leyes.

IX.- Disponer en ningún caso y bajo ningún pretexto de las rentas municipales.

X.- Disponer sin las formalidades legales y fuera de los casos que la ley permita, de los bienes pertenecientes al Estado.

XI.- Disponer en ningún caso y por ningún motivo de los bienes que son propios de los Municipios.

XII.- Ordenar la aprehensión o la detención de persona alguna, sino en los casos que la Constitución Federal lo autorice, poniéndola inmediatamente y sin excusa alguna a disposición de la autoridad competente.

SECCION TERCERA.

DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO.

Art. 82.- Para el despacho de los asuntos que son a cargo del Ejecutivo del Estado, habrá un Secretario General del Despacho.

Art. 83.- Para ser Secretario General del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, nativo del Estado, mayor de treinta años y tener un modo honesto de vivir.

Art. 84.- Todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y órdenes que dicte el Gobernador, deberán en todo caso ser autorizados con la firma del Secretario General del Despacho y comunicados por éste. Los documentos que el Gobernador suscriba en ejercicio de sus funciones constitucionales, así como los despachos que expida, deberán ir firmados por el secretario General del Despacho, y sin este requisito no surtirán efectos legales. El Secretario General del Despacho será responsable de todas las órdenes y providencias que autorice contra disposiciones de la Constitución y leyes del Estado.

Art. 85.- Para auxiliar en sus funciones al Secretario General del Despacho y substituirlo en sus faltas temporales, habrá un Subsecretario que tendrá las atribuciones y deberes que le fije el reglamento de la Secretaría.

Art. 86.- Para ser Subsecretario del Gobierno del Estado, se necesitan los mismos requisitos que para ser Se-



cretario General del Despacho exige el artículo 83 de esta Constitución.

Art. 87.- El Secretario General del Despacho, o el Subsecretario en su caso, asistirá a la Legislatura:

I.- Cuando el Gobernador concurra a los actos oficiales que determina esta Constitución.

II.- Cuando tenga que tomar parte el Ejecutivo en la discusión de las leyes o decretos.

III.- Cuando a solicitud de la Legislatura tenga que informar el Ejecutivo sobre algún asunto.

Art. 88.- Los nombramientos de Secretario General del Despacho y Subsecretario serán ratificados por la Legislatura.

Art. 89.- El Secretario General del Despacho no puede dictar disposición alguna sin acuerdo expreso del Ejecutivo.

Art. 90.- Para el despacho de los negocios del orden administrativo del Estado habrá en la Secretaría General el número de departamentos que establezca la Legislatura por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada departamento.

Art. 91.- El Gobernador del Estado, el Secretario General del Despacho y el Subsecretario, durante el ejercicio de sus funciones, no podrán aceptar comisión alguna de los particulares ni de cualquiera corporación civil, política o religiosa.

SECCION CUARTA.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIOR DEL ESTADO.

Art. 92.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios Libres, los que se agrupan en Distritos rentísticos y judiciales, para la mejor administración de justicia y la fácil recaudación de las rentas generales del Estado.

Art. 93.- Los Municipios tienen la obligación de contribuir a los gastos generales del Distrito judicial a que pertenezcan, en la forma proporcional y equitativa que determine la ley.

La Recaudación de Rentas respectiva hará uso de la facultad económico-coactiva para hacer cumplir esta obligación.

Art. 94.- Los Municipios Libres constituyen entidades con personalidad jurídica y por consiguiente son susceptibles de derechos y obligaciones.

Art. 95.- Los Poderes del Estado son los únicos superiores jerárquicos de los Cuerpos Municipales, sobre los que



ejercen las facultades de organización y regulación de funcionamiento, sin coartar ni limitar las libertades que les conceden la Constitución General de la República y la particular del Estado.

Art. 96.- Los Municipios tienen personalidad jurídica propia; pero la política y administrativa de los mismos, fuera del territorio del Estado, corresponde al Ejecutivo, como representante de toda la Entidad.

Art. 97.- La administración interior de los Municipios se hará por los Ayuntamientos, por los Presidentes Municipales y por los Alcaldes.

Art. 98.- Los Ayuntamientos serán asambleas formadas por elección popular directa; se compondrán de un número variable de ciudadanos en razón del censo del Municipio; pero en ningún caso será menor de cinco y siempre en número impar. En la primera sesión que celebren los Ayuntamientos, la cual será presidida por el concejal de mayor edad, se elegirá a mayoría absoluta de votos un Presidente Municipal y uno o dos Síndicos Procuradores que deberán fungir durante el año de su elección. Los concejales restantes se denominarán Regidores.

Art. 99.- Todos los concejales durarán en su encargo dos años; se renovarán por mitad cada año, y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Art. 100.- Los Ayuntamientos serán electos en una sola elección. Una vez elegidos el Presidente y el Síndico o Síndicos Procuradores, los Regidores se distinguirán por número de orden y de igual manera se distinguirán los Síndicos cuando sean dos. Habrá un Síndico para los Ayuntamientos que se compongan hasta de nueve miembros, y dos Síndicos para los que estén formados de once o más.

Art. 101.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, vecino del Municipio y tener un modo honesto de vivir. Por cada miembro del Ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.

Art. 102.- No pueden ser miembros de los Ayuntamientos: los militares en servicio activo ni los individuos de las fuerzas de seguridad pública del Estado. Tampoco podrán serlo los empleados públicos del Estado o de la Federación, a menos que se separen del servicio activo los primeros, o de sus cargos los segundos, noventa días antes de la elección.

Art. 103.- Los Ayuntamientos desempeñarán dos clases de funciones: las de legislación para el régimen, gobierno y administración del Municipio, y las de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones que dicten.

Art. 104.- Los Ayuntamientos tendrán dos períodos legislativos: el primero se efectuará durante el mes de enero de ca.



da año y estará destinado a expedir la ordenanza municipal, que deberá contener todas las disposiciones que requieran el régimen, el gobierno y la administración del Municipio. El segundo período se efectuará en el mes de agosto de cada año y se destinará a formular y votar el Presupuesto de Egresos Municipales que deberá regir durante el año inmediato siguiente; y a formular la iniciativa para impuestos especiales que presentarán ante la Legislatura del Estado, cuando la Ley General de Ingresos Municipales no comprenda algunos ramos peculiares del Municipio, que deban pagar impuestos.

Art. 105.- Los Ayuntamientos, además de los períodos legislativos, tendrán sesiones una vez por semana, cuando menos, para resolver los diversos asuntos que interesen al municipio. Para que los Ayuntamientos puedan celebrar sesiones, es necesaria la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos de los miembros presentes.

Art. 106.- Los Ayuntamientos, como cuerpos colectivos, no tendrán ejercicio de jurisdicción ni facultades de autoridad directa; en el mismo caso están los regidores. Todas las disposiciones de los Ayuntamientos serán ejecutadas por los Presidentes Municipales.

Art. 107.- Los Ayuntamientos no podrán:

I.- Evitar la entrada o salida de mercancías o productos de cualquiera clase, salvo que se trate de artículos de primera necesidad que no basten para cubrir las de la localidad; pero en este caso, solicitarán de la Legislatura o de la Diputación Permanente la autorización necesaria, precisando el tiempo que ha de durar la prohibición.

II.- Gravar la entrada o el tránsito de las mercancías por el territorio de su Municipio.

III.- Imponer contribuciones que no estén especificadas en la Ley General de Ingresos Municipales o decretadas especialmente por la Legislatura.

IV.- Comunicarse directamente, ni por conducto del Presidente Municipal, con cualquiera autoridad Federal o de fuera del territorio del Estado, si no es por conducto del Ejecutivo del mismo, en todos aquellos asuntos que son de la competencia de los Poderes del Estado.

Art. 108.- Los Ayuntamientos administrarán libremente la Hacienda Municipal, la cual se compondrá de los bienes propios del Municipio y de los productos de las contribuciones impuestas por la Ley General de Ingresos Municipales o por las especiales en el caso de la última parte del artículo 104.

Art. 109.- Son atribuciones de los Presidentes Municipales:

I.- Presidir las sesiones de sus respectivos Ayuntamientos.

II.- Promulgar el Bando de Policía u Ordenanza Municipal.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

103. - The first section of the report...

104. - The second section of the report...

105. - The third section of the report...

106. - The fourth section of the report...

107. - The fifth section of the report...

108. - The sixth section of the report...

109. - The seventh section of the report...



III.- Ejecutar dentro del municipio las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos Ayuntamientos.

IV.- Ser órgano de comunicación de los Ayuntamientos que presiden con los demás Ayuntamientos del Estado y con el Gobierno del mismo.

V.- Ejecutar con arreglo a las leyes las resoluciones dictadas por los alcaldes.

Art. 110.- Los Síndicos procuradores tendrán el carácter de mandatarios de los Ayuntamientos y desempeñarán las funciones que ellos les encomienden y las que les asignen las leyes.

Art. 111.- Para el despacho de los asuntos municipales, cada Ayuntamiento designará un Secretario, cuyas atribuciones serán:

I.- Asistir a las sesiones para dar los informes que se le pidan, levantar las actas y autorizarlas después de que haya firmado el Presidente Municipal.

II.- Autorizar con su firma las disposiciones de observancia general que expida el Presidente Municipal.

III.- Todas las que le confieran las respectivas leyes reglamentarias.

Art. 112.- La recaudación de las contribuciones municipales estará a cargo de un Tesorero Municipal nombrado por el Ayuntamiento.

Art. 113.- Todos los miembros del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal serán responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales. En consecuencia, todos están obligados a vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos.

Art. 114.- Las cuentas de un Ayuntamiento serán glosadas preventivamente por el que lo substituya en el año siguiente, durante los dos primeros meses de su funcionamiento; esta glosa preventiva se remitirá a la Contaduría Mayor de Glosa a más tardar el quince de marzo de cada año.

Art. 115.- Todos los vecinos de un Municipio tienen acción para denunciar y acusar, ante el Ayuntamiento respectivo, la malversación de fondos y cualesquiera otros hechos que importen menoscabo de la Hacienda Municipal.

Art. 116.- La administración de justicia en cada municipio estará a cargo de uno o más funcionarios que se llamarán Alcaldes. Por cada Alcalde propietario habrá dos suplentes, que llevarán su respectivo número de orden.

Art. 117.- Instalado el Ayuntamiento en los términos que previene el artículo 96, procederá a elegir a los Alcaldes propietarios y suplentes, los cuales durarán un año en su encargo y tendrán los mismos requisitos que se exigen para



ser miembro de un Ayuntamiento, excepto la edad, que será la de veinticinco años. Una ley determinará el número de Alcaldes que debe haber en cada Municipio.

Art. 118.- Los Alcaldes aplicarán dentro de sus respectivos Municipios las leyes civiles, penales y de procedimientos que para todo el Estado expida la Legislatura.

Art. 119.- Los Alcaldes se considerarán como auxiliares de los jueces y tribunales del Estado, y desempeñarán las funciones que unos y otros les encomienden, lo mismo en materia civil que en materia penal y dentro de la competencia que les señalen las leyes de organización de los tribunales.

CAPITULO CUARTO.

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

SECCION PRIMERA.

DEL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL.

Art. 120.- El Poder Judicial se ejerce: por el Tribunal Superior de Justicia, por los Jueces de Primera Instancia y por los Jurados.

SECCION SEGUNDA.

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Art. 121.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de cinco Magistrados propietarios y dos supernumerarios, que serán electos libremente por la Legislatura y los cuales serán inamovibles.

Art. 122.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior, se requiere: ser ciudadano mexicano en el goce de sus derechos, mayor de treinta y cinco años de edad, abogado titulado oficialmente o en escuela libre reconocida, con cinco años de ejercicio profesional, y de honradez y probidad notorias.

No podrán reunirse en el Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.

Art. 123.- El cargo de Magistrado del Tribunal no es renunciable sino por causa grave calificada por la Legislatura, ante la cual se presentará la renuncia.

Art. 124.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará siempre en pleno; será presidido por el Magistrado que elija la corporación; el Presidente durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.



... de los Estados Unidos, excepto en los casos en que se refiera a los Estados Unidos o a sus habitantes.

Art. 115. - Los jueces de distrito serán nombrados por el Poder Judicial de la Federación y serán de oficio jueces de distrito en los Estados de la Federación.

Art. 116. - Los jueces de distrito serán nombrados por el Poder Judicial de la Federación y serán de oficio jueces de distrito en los Estados de la Federación.

SECCION CUARTA

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ARTICULO 117

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Art. 118. - El Poder Judicial de la Federación se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia de la Federación, por los jueces de distrito y por los jueces de circuito.

SECCION QUINTA

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Art. 119. - El Tribunal Superior de Justicia de la Federación se compondrá de once magistrados propietarios y dos suplentes, que serán electos por la Federación y los Estados de la Federación.

Art. 120. - Entre los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Federación habrá dos magistrados propietarios y dos suplentes, que serán electos por la Federación y los Estados de la Federación.

Art. 121. - El Poder Judicial de la Federación se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia de la Federación, por los jueces de distrito y por los jueces de circuito.

Art. 122. - El cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Federación será un cargo de honorarios y será electo por la Federación y los Estados de la Federación.

Art. 123. - El Tribunal Superior de Justicia de la Federación se compondrá de once magistrados propietarios y dos suplentes, que serán electos por la Federación y los Estados de la Federación.



Art. 125.- Las faltas temporales de los magistrados propietarios serán cubiertas por los supernumerarios, y en defecto de éstos o por falta de dos o más magistrados propietarios, serán llamados los jueces de primera instancia de la capital del Estado por orden de antigüedad.

Art. 126.- El magistrado que no concurra al Tribunal sin causa justificada o sin previa licencia de su Presidente, perderá el derecho a la dieta correspondiente al día de la falta.

El Presidente no puede conceder licencia por más de tres días, y el Tribunal por más de diez. En todo caso, no se concederán licencias que impidan el funcionamiento del Tribunal, salvo el caso de enfermedad debidamente comprobada.

Art. 127.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I.- Iniciar leyes en todo lo relativo a lo administrativo u orgánico judicial.

II.- Resolver como jurado de sentencia en las causas de responsabilidad por delitos oficiales que hayan de formarse contra los funcionarios públicos del Estado, en los términos que fija esta Constitución.

III.- Resolver las dudas de la ley que le consulten los jueces de primera instancia, y pasar a la Legislatura, si lo estima necesario, tanto éstas como las que ocurran al mismo Tribunal para su aclaración.

IV.- Conocer de las controversias que se susciten sobre contratos celebrados entre el Gobierno del Estado y los particulares.

V.- Conocer de las controversias que se susciten entre los Ayuntamientos del Estado y el Ejecutivo del mismo.

VI.- Conocer en segunda instancia de los negocios y causas que determinen las leyes.

VII.- Hacer la revisión de todos los procesos del orden penal que designen las leyes.

VIII.- Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces de primera instancia del Estado, o entre el alcalde de un distrito judicial y otro alcalde o juez de primera instancia de otro distrito.

IX.- Proponer a la Legislatura las ternas para el nombramiento de jueces de primera instancia.

X.- Conceder licencias a los jueces, secretarios y empleados del poder judicial en la forma que determinen las leyes.

XI.- Formar el reglamento interior del Tribunal, pasándolo a la Legislatura para su aprobación.

XII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

SECCION TERCERA.

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LOS JURADOS.

Art. 128.- Habrá jueces de primera instancia y jurados en todas las cabeceras de distrito judicial.



Art. 129.- Los jueces de primera instancia serán nombrados por la Legislatura, a propuesta en terna del Tribunal Superior de Justicia; tendrán los mismos requisitos que los magistrados, menos el de la edad y tiempo de ejercicio de la profesión, bastándoles ser de veinticinco años y tener dos de práctica forense; serán inamovibles y no podrán ser depuestos sino por sentencia del Tribunal Superior de Justicia, ni suspensos, sino por acusación legal, y previa la declaración de haber lugar a formación de causa en su contra.

Art. 130.- El cargo de juez de primera instancia no es renunciable sino por causa grave que calificará la Legislatura, ante la cual se presentará la renuncia.

Art. 131.- Los jurados conocerán como Tribunales de hecho, de los delitos políticos, de los cometidos por medio de la prensa y de los que les sometan las leyes, siempre que éstos puedan ser castigados con una pena mayor de un año de prisión.

Art. 132.- Todo ciudadano que sepa leer y escribir y sea vecino del municipio cabecera de distrito judicial, tiene la obligación de ser jurado, y recibirá la compensación que fije la ley por el tiempo que integre el Tribunal de hecho.

SECCION CUARTA.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Art. 133.- El Ministerio Público es órgano del Estado y a su cargo está velar por la exacta observancia de las leyes. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo el mando inmediato de aquél. El Ministerio Público intervendrá, además, en los asuntos judiciales que interesen a las personas a quienes la ley concede especial protección, en la forma y términos que la misma ley determina.

Art. 134.- El Ministerio Público será desempeñado por un funcionario que se denominará Procurador General de Justicia y por los Agentes que fije la ley.

Art. 135.- El Procurador General de Justicia será nombrado por la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo. Si éste propusiere a una sola persona, la Legislatura podrá rechazar hasta tres proposiciones, sin que en las subsecuentes puedan figurar como candidatos los que no hubieren sido aceptados.

Los Agentes serán nombrados por el Procurador General y los nombramientos serán ratificados por el Ejecutivo, designándose por lo menos un Agente por cada Juzgado de primera instancia.

Art. 136.- Para ser Procurador General de Justicia se necesitan los mismos requisitos que para Magistrado. La Ley determinará los que deben reunir los Agentes del Ministerio Público.



Art. 137.- El Procurador General de Justicia ejerce tres clases de funciones:

I.- Como representante de la sociedad para los asuntos penales y civiles en que ella está interesada.

II.- Como representante de la personalidad jurídica del Estado.

III.- Como consejero jurídico del Ejecutivo del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de estas funciones y señalará las que correspondan a los Agentes del Ministerio Público.

Art. 138.- Las funciones de Procurador General y las de Agente del Ministerio Público, son incompatibles con el ejercicio de la abogacía y con cualquier otro cargo, empleo o comisión por el que se disfrute sueldo.

TITULO QUINTO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO Y MUNICIPALES.

SECCION PRIMERA.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO.

Art. 139.- Los diputados a la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador General, el Secretario General del Despacho y el Subsecretario y demás funcionarios inferiores en su caso, son responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador del Estado también es responsable, pero durante el período de su ejercicio sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común, y por violación expresa del artículo 81 de esta Constitución.

Art. 140.- Siempre que se trate de los delitos del orden común cometidos por alguno de los funcionarios de primer orden a que se refiere el artículo anterior, la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos de todos sus miembros, si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su cargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes; pero su ausencia en el desempeño de sus funciones se considerará como temporal, cualquiera que sea su duración, mientras no se dicte sentencia condenatoria definitiva.

Art. 141.- De los delitos oficiales conocerán: La Legislatura como jurado de acusación, y el Tribunal Superior de



Justicia del Estado como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos del número total de sus miembros, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absoluta, continuará el acusado en el ejercicio de su cargo; si fuere condenatoria, quedará separada de dicho cargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, erigido en Jurado de Sentencia, con asistencia del reo, del Procurador General y del acusador, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos la pena que señale la ley.

Art. 142.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no se concederá al reo el indulto por gracia.

Art. 143.- La acción para exigir la responsabilidad por delitos oficiales, prescribirá en el término de dos años, contados desde la conclusión del período constitucional del responsable, si lo tuviere.

Art. 144.- En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para cualquier funcionario público.

SECCION SEGUNDA.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

Art. 145.- Los miembros de los Ayuntamientos y los Alcaldes son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Art. 146.- En los delitos del orden común y violación de leyes federales y del Estado, los funcionarios municipales no gozarán de fuero alguno, pudiendo, en consecuencia, proceder contra ellos el Ministerio Público.

Art. 147.- De las infracciones a las ordenanzas y reglamentos exclusivos del municipio, cometidas por los concejales y alcaldes, conocerán: el Ayuntamiento respectivo como jurado de acusación, y el juez de primera instancia del distrito judicial a que corresponda dicho Ayuntamiento, como juez de sentencia y para el solo efecto de aplicar la pena que corresponda. El jurado de acusación resolverá a mayoría absoluta de votos del número total de sus miembros, si el acusado es o no responsable; en el primer caso, quedará separado de su cargo y puesto a disposición del juez de primera instancia. El Ministerio Público intervendrá en el jurado de sentencia.

Art. 148.- Son aplicables a los funcionarios municipales las disposiciones de los artículos 142, 143 y 144 de esta Constitución.



TITULO SEXTO.

PRINCIPIOS GENERALES DE ADMINISTRACION PUBLICA.

Art. 149.- El matrimonio es un contrato civil. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. El matrimonio y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 150.- La enseñanza es libre, pero laica, excepto la profesional de los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, por sí ni por interpósita persona.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse mediante la vigilancia oficial.

La enseñanza primaria oficial será gratuita.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos, se anulará trayendo consigo también la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Art. 151.- Ninguna ley ni autoridad puede permitir en el Estado el establecimiento de juegos de azar; ni autorizar o permitir espectáculos contrarios a la cultura y moralidad públicas, como las corridas de toros y peleas de gallos.

Art. 152.- Los servicios públicos no pueden en ningún caso ser materia de huelgas o paros.

Art. 153.- En el Estado, la vagancia se considera como un delito; en consecuencia, todos sus habitantes están obligados a trabajar para subvenir a sus propias necesidades y a las de sus familias. La ley determinará los casos de excepción.

Art. 154.- Los Ayuntamientos del Estado están obligados a mejorar y conservar los caminos carreteros construidos en el territorio de sus respectivos municipios y a proceder a la apertura de los que sean necesarios para facilitar las comunicaciones vecinales.

Art. 155.- Los bienes raíces de beneficencia o instrucción pública que puedan conservar las corporaciones respectivas conforme a las leyes, así como los capitales impuestos pertenecientes a las mismas, no podrán ser enajenados ni de algún modo gravados sin decreto especial de la Legislatura



del Estado. La infracción de este artículo hace nulo el acto, quedando, además, responsables solidariamente por el capital, intereses y perjuicios, tanto la autoridad o funcionario que disponga de dichos bienes, como los que los reciban, endosen las escrituras o de cualquiera manera intervengan en su enajenación, siendo exigible la cosa enajenada de quienquiera que sea su poseedor.

Art. 156.- Toda riqueza poseída por una o varias personas está obligada a contribuir a los gastos públicos del Estado con la parte proporcional que determinen las leyes: en consecuencia, en el Estado no habrá exención de impuestos ni prohibiciones a título de protección a la industria.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de mil ochocientos setenta y dos, para ajustarlos al precepto del artículo 28 de la Constitución Federal y para la reglamentación de los servicios públicos en su caso. El Ejecutivo declarará la nulidad de los que impliquen grave perjuicio de interés general.

Art. 157.- Toda autoridad que no emane de la Constitución y leyes federales de la Constitución y leyes del Estado, no podrá ejercer en él mando ni jurisdicción.

Art. 158.- En el Estado, ningún ciudadano puede desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular directa o indirecta; pero el electo debe optar entre ellos el que quiera desempeñar definitivamente.

Art. 159.- Nunca podrán desempeñarse a la vez por un solo individuo dos o más empleos o cargos públicos del Estado y de los Municipios, por los que se disfrute sueldo, honorarios, gratificación o cualquiera otra ministración de dinero, con excepción de los relativos a los ramos de educación y de beneficencia públicas.

Art. 160.- Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el Presupuesto respectivo o determinado por la ley.

Art. 161.- El Gobernador, los diputados, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás funcionarios y empleados públicos del Estado así como los miembros de los Ayuntamientos, alcaldes y empleados municipales, recibirán una compensación por sus servicios, determinada por la ley. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto para los altos funcionarios durante el período en que estos ejerzan su encargo.

Toda ministración de dinero, todo emolumento o gratificación concedida a los referidos funcionarios, ya sea por causa de gastos de representación, sobresueldo o cualquiera otra, se considerará como fraude al Estado, y las leyes y las autoridades impondrán las penas correspondientes tanto a quien las autorice como a quien las reciba.



Art. 162.- La compensación de que habla el artículo anterior, solo tendrá lugar por los servicios de presente. En los casos de legítimo impedimento y en los de largos servicios, se otorgarán pensiones con carácter de retiro o jubilación, conforme a las leyes que al efecto se expidan.

Art. 163.- Todo funcionario o empleado público, sin excepción alguna y antes de tomar posesión de su cargo, otorgará la protesta legal, de acuerdo con las siguientes fórmulas:

El Gobernador del Estado protestará en los términos siguientes: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado, y si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado me lo demanden". Los demás funcionarios y empleados rendirán la protesta ante quien corresponda en la siguiente forma: la autoridad que reciba la protesta dirá: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de.....que el Estado os ha con ferido?"-El interrogado contestará: "Sí protesto". Acto continuo, la misma autoridad que tome la protesta dirá: "Si no lo hiciéreis así, que la Nación y el Estado os lo demanden."

TITULO SIPTIMO.

DE LAS ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCION.

Art. 164.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere: que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados que la formen, admita a discusión las reformas o adiciones; que una vez admitidas, se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, y que sean aprobadas, previo debate, por igual número de votos de los Diputados que integren la Legislatura siguiente.

TITULO OCTAVO.

DE LA INVIOLEABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

Art. 165.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, tanto los que hayan figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hayan cooperado a ella.



TRANSITORIOS.

Art. 1/o.- El período constitucional del actual Gobernador del Estado terminará a las diez de la mañana del día primero de diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Art. 2/o.- Dentro del término de quince días, a partir de la fecha en que entre en vigor esta Constitución, la Legislatura del Estado procederá a la elección de los funcionarios que le incumbe, cesando los que hubieron sido nombrados en forma distinta, al siguiente día de la elección. Dentro del mismo plazo de quince días, la propia Legislatura ratificará los nombramientos de Secretario y del Subsecretario del Despacho.

Art. 3/o.- El derecho de inamovilidad de los Magistrados y Jueces, sólo se adquirirá después de haber servido sucesivamente períodos de dos y cuatro años, los primeros; y de uno, dos y tres, los segundos. En caso de substitución definitiva de un Magistrado, ésta se hará por el Juez más antiguo.

Art. 4/o.- A falta de letrados, la Legislatura nombrará Jueces legos, con el carácter de accidentales, pudiendo removerlos libremente.

Art. 5/o.- Entretanto se expide la ley reglamentaria del artículo 149 de esta Constitución, entrará desde luego en vigor la Ley de Relaciones Familiares, expedida con fecha nueve de abril de mil novecientos diez y siete, por el Ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión.

Art. 6.- Desde la fecha en que entre en vigor esta Constitución, quedarán abolidos de pleno derecho todas las leyes, reglamentos, circulares y disposiciones de cualquier carácter y origen en cuanto se opongan a los preceptos de esta Constitución.

Los negocios en que se hayan interpuesto los recursos de casación y súplica, deberán proseguirse y terminarse de oficio en el improrrogable plazo de sesenta días, a contar del día quince de abril, fecha de la abolición de esos recursos, aunque no promuevan las partes interesadas.

Art. 7/o.- La actual Legislatura, tan pronto como sea promulgada esta Constitución, se constituirá en el segundo y último período de sesiones ordinarias, conforme al artículo 45 de esta misma Constitución.

Art. 8/o.- Los Diputados que sean electos para integrar la XXIX Legislatura por los Distritos electorales de número par, durarán dos años en su encargo.

Art. 9/o.- Los Diputados que integran la actual XXVIII Legislatura no están comprendidos en la prohibición que establece el artículo 52. En consecuencia, por esta sola vez podrán ser reelectos.



Art. 10/o.- Entretanto se expidan las leyes orgánicas respectivas, continuarán en vigor las actuales en todo lo que no se opongan a la presente Constitución.

Art. 11/o.- Por esta sola vez, el Presidente de la Legislatura protestará en los términos establecidos para el Gobernador en el artículo 163 de esta Constitución; los demás Diputados protestarán ante el Presidente.

Art. 12/o.- El Estado se formará por ahora de los Municipios existentes a la fecha y agrupados en los distritos judiciales y rentísticos actuales. La Ley Orgánica sobre División Territorial del Estado, que se expida oportunamente, expresará cuales de esos Municipios subsistirán, los límites de ellos y la forma en que deban agruparse para constituir distritos judiciales y rentísticos.

Art. 13/o.- Esta Constitución se promulgará y entrará en vigor el día quince de abril de mil novecientos veintidos, en cuya fecha se protestará con toda solemnidad por todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y de los Municipios.

Art. 14/o.- La promulgación de la presente Constitución se hará por bando solemne.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos veintidos.

A large, stylized handwritten signature in dark ink, likely belonging to the Diputado Presidente mentioned in the text below.

Diputado Presidente,
por el 16/o. Círculo Electoral.



Caspar Acevedo

tado Vicepresidente, por
el 10/o. Círculo Electoral.

Epitacio Alvarez

Diputado por el 1/er. Círculo Electoral.

Emilio Higuera

Diputado por el 3/er. Círculo Electoral.

Diputado por el 4/o. Círculo Electoral.

Guacilo Ramirez

Diputado por el 7/o. Círculo Electoral.

Agustín R. Nuñez

Diputado por el 8/o. Círculo Electoral.

R. Villegas Sanja

Diputado por el 9/o. Círculo Electoral.

Pedro J. Contreras

Diputado por el 12/o. Círculo Electoral.



Miguel Hernández
Diputado por el 13/o. Círculo Electoral.

Libardo López
Diputado por el 14/o. Círculo Electoral.

Enrique Méndez
Diputado por el 15/o. Círculo Electoral.

Agustín Bastillo C.
Diputado por el 17/o. Círculo Electoral.

Agustín Salazar
Diputado Srío. por el 6/o. Círculo Electoral.

Agustín Salazar
Diputado Srío. por el 11/o. Círculo Electoral.

Por tanto, mando que se imprima, publique por bando solemne, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio de los Poderes del Estado, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, a los quince días del mes de abril de mil novecientos veintidos.

Miguel

Al ciudadano Licenciado Lino Ramón Campos Ortega, Oficial Mayor encargado de la Secretaria General del Despacho

Presente.



lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás efectos

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Oaxaca de Juárez, a quince de abril de mil novecientos veintidos.

Camposantiga

Al C.....



